

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

Acumulado al RR/0374/2024

**¿Cuál (es) es (son) el (los) tema
(s) de la (s) solicitud (es) de
información?**

El primero (RR/0374/2024): El manual de la Auditoría Superior del Estado y sus adecuaciones. **El segundo** (RR/0299/2024): Las convocatorias que se han hecho al comité de adquisiciones de la Auditoría Superior del Estado en el año 2022.

¿Por qué se inconformó el particular?

Por la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

¿Qué respondió el sujeto obligado?

En lo sustancial refirió en su respuesta que, en el sitio electrónico de la propia autoridad, siguiendo los pasos sugeridos, se encontraba disponible la información solicitada.

Sujeto obligado:

Titular de la Unidad General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

Fecha de sesión:

03/07/2024

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

Se **modifican** las respuestas brindadas por el sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la ley de la materia.

Recurso de revisión: **Acumulados al RR/0374/2024**
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujeto obligado: **Titular de la Unidad General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León**
Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 03-tres de julio de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **acumulados al RR/374/2024**, en la que se **modifican las respuestas brindadas por el sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la ley de la materia.

A continuación, se inserta un breve glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto de Transparencia.	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO.

Acumulados al RR/0374/2024

PRIMERO. Presentación de las solicitudes de información al sujeto obligado. El 08-ocho de enero de 2024-dos mil veinticuatro, la parte promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó las solicitudes de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuestas del sujeto obligado. El 22-veintidós de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a las solicitudes de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. Inconforme tales respuestas, el particular interpuso recurso de revisión el 07-siete y 08-ocho de febrero del año en curso.

CUARTO. Acumulación de autos y admisión del recurso de revisión. Por acuerdo dictado el 14-catorce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, en virtud de darse los supuestos normativos establecidos por el artículo 175, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se decretó la acumulación de los autos del expediente **RR/0399/2024** al **RR/0374/2024**; así mismo, se admitieron a trámite sendos recursos de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **acumulados al RR/0374/2024**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. Emplazado el sujeto obligado, se le tuvo por no rindiendo el informe justificado dentro del medio de inconformidad que se resuelve, mediante proveído emitido el 07-siete de marzo 2024-dos mil veinticuatro y, en ese mismo acuerdo se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el particular hiciera uso de tal prerrogativa.

SEXTO. Ampliación del término. Mediante acuerdo dictado el 19-diecinueve de abril, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del

Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de las constancias que obran en autos.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. Por acuerdo del 25-veinticinco de abril del año en curso, se señaló fecha y hora, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar tal diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 07-siete de mayo del 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que alguna de las partes contendientes compareciera a efectuar lo propio.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 28-veintiocho de junio de la presente anualidad, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones

II, IV y V, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento. En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia¹, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los considerandos subsecuentes.

TERCERO. – Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.**”

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de las solicitudes de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado, así como las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

¹ Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: “**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**”, misma que es consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

A. Solicitudes.

Al respecto, la parte recurrente presentó las siguientes solicitudes de acceso a la información:

Solicitud de información con folio 191111224000005²:

“Solicito el Manual de Organización de la Auditoría Superior del Estado, de igual forma solicito las adecuaciones que se le han realizado”.

Solicitud de información con folio 191111224000035³:

“Solicito las convocatorias (documento u oficio) que se han hecho al comité de adquisiciones de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León en el año 2022”.

B. Respuestas.

En todas las solicitudes de información, el sujeto obligado señaló, en lo medular, lo siguiente:

Respuesta a la Solicitud de información con folio 191111224000005:

*[...]
La información de su interés se encuentra disponible para consulta en el portal de internet del sujeto obligado, a saber www.asenl.gob.mx, en la sección de transparencia, seleccionando el artículo 98 en el menú desplegable de esa sección, para posteriormente elegir la fracción II, Manuales.
II. Manuales de organización y procedimientos que se requieran para su debida organización y mantenimiento.
[...]*

Respuesta a la Solicitud de información con folio 191111224000035:

*[...]
La información de su interés se encuentra disponible para consulta en el portal de internet del sujeto obligado, a saber*

² (RR/0374/2024)

³ (RR/0399/2024)

*www.asenl.gob.mx, en la sección de transparencia, seleccionando el artículo 95 en el menú desplegable de esa sección, para posteriormente elegir la fracción XXIX, Licitación Pública (A).
[...].”*

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista).

(a) Acto recurrido.

En virtud del contenido y alcances de las respuestas dadas por el sujeto obligado, así como del estudio preliminar de los agravios que conformaron los sendos recurso de revisión que aquí se resuelve, en el proveído admisorio se estableció que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista en el artículo 168, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁴, consistente en: “**la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**”, siendo éste el **acto recurrido** reclamado dentro de los recursos que se resuelven.

(b) Motivos de inconformidad.

Como motivos de inconformidad, la parte recurrente señaló, respectivamente, que el sujeto obligado le negó el acceso a la información que solicitó al proporcionar una liga general que no contiene lo solicitado, pues la misma se revisó, razón por la cual se precisó que la información se requería a través del medio indicado en la solicitud, por lo que se está vulnerando su derecho que contempla la Constitución y la ley de transparencia.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Medio electrónico:** impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

⁴http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista.

La parte solicitante, fue omisa en desahogar la vista ordenada.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado).

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Sin embargo, mediante actuación del 07-siete de marzo del año en curso, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado correspondiente.

(a) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

(b) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes formuló alegatos de su intención.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se

procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, con base a lo expuesto anteriormente, y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar** las respuestas brindadas por el sujeto obligado; en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

Respecto a la solicitud de información 191111224000005, mediante la que requirió el Manual de Organización de la Auditoría Superior del Estado y sus adecuaciones, el sujeto obligado le comunicó a la persona promovente, que la información de su interés se encuentra disponible para consulta en el portal de internet del sujeto obligado, a saber www.asenl.gob.mx, en la sección de transparencia, seleccionando el artículo 98, para posteriormente elegir la fracción II, Manuales.

El particular, inconforme con dicha respuesta, señaló que en la liga que le proporcionan no se encuentra la información que solicitó.

Sin que el sujeto obligado compareciera al presente asunto a formular argumentos de defensa.

En ese sentido, se analizará la respuesta brindada, a fin de constatar si, a través de ésta, se brinda acceso a la información de interés del particular.

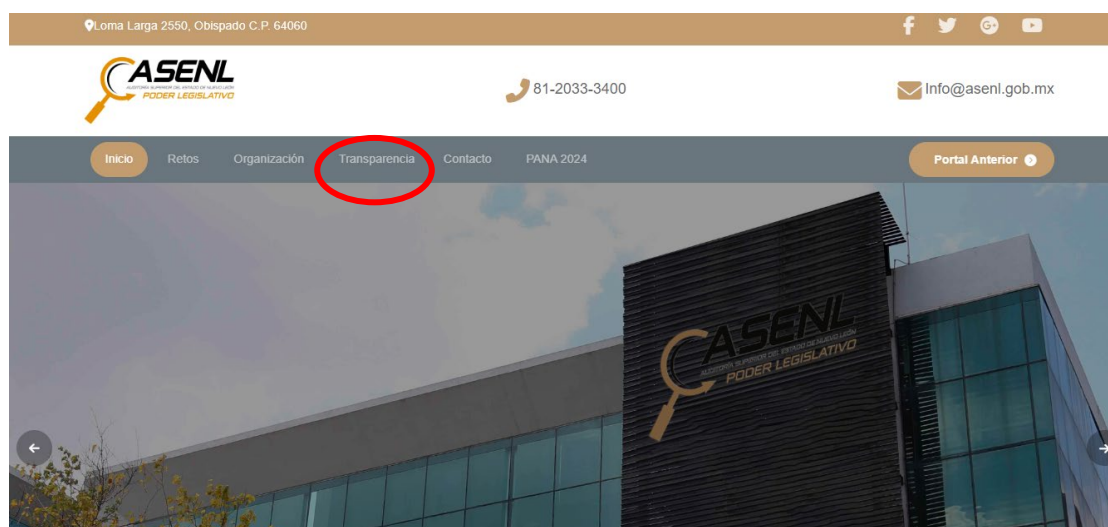
Al efecto, en la respuesta, el sujeto obligado le indicó al particular los pasos para consultar la obligación de transparencia relativa a manuales de organización.

Sin embargo, como lo refiere el particular, esa información no corresponde a la solicitada, ya que el sujeto obligado pretende dirigirlo a la obligación de transparencia contenida en la fracción II, del artículo 98 de la Ley

de la materia, concerniente a manuales.

Ahora bien, siguiendo las indicaciones puntualizadas por el sujeto obligado en su respuesta, se obtiene lo siguiente:

Primeramente, al ingresar al sitio www.asenl.gob.mx, se despliega la pagina inicial del mismo que actualmente es la siguiente:



Luego, al clicar la pestaña de “Transparencia” —señalizada en la imagen que antecede—, se abre la sección cuya captura enseguida se inserta y en la que al activar el menú desplegable de la aludida pestaña, aparece la opción “Artículo 98”:



Enseguida de pulsar del menú desplegable, la opción “Artículo 98”, se

abre la siguiente sección:



Al ingresar en la casilla señalada como “Fracción II-Manuales”, se activa un recuadro que contiene los meses de los años 2022-dos mil veintidós y 2023-dos mil veintitrés, como se observa de la siguiente imagen:

Fracción II

Los manuales de organización y procedimientos que se requieran para su debida organización y funcionamiento.

Manuales

Mes	Año	
Diciembre	2023	
Noviembre	2023	
Octubre	2023	
Septiembre	2023	
Agosto	2023	
Julio	2023	
Junio	2023	
Mayo	2023	
Abril	2023	

Ejemplificativamente se seleccionará para efectos ilustrativos de esta resolución, la opción correspondiente al mes de diciembre de 2023, la cual

TÍTULO		NOMBRE CORTO	
Manuales de organización y procedimientos		Manuales de organización y procedimientos	
Tabla Campos			
Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Fecha de última modificación de cada Manual
2023	01/12/2023	31/12/2023	01/02/2016
		Otro	Manual del Ente Público
DESCRIPCIÓN			
Hipervínculo al documento correspondiente		Fecha de validación	Fecha de actualización
http://www.asenl.gob.mx/transparencia/		31/01/2024	31/12/2023
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información		Nota	
Unidad de Asuntos Jurídicos		El manual	
31/12/2023 El manual del Ente Público de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León se publica en el portal oficial de este sujeto obligado.			

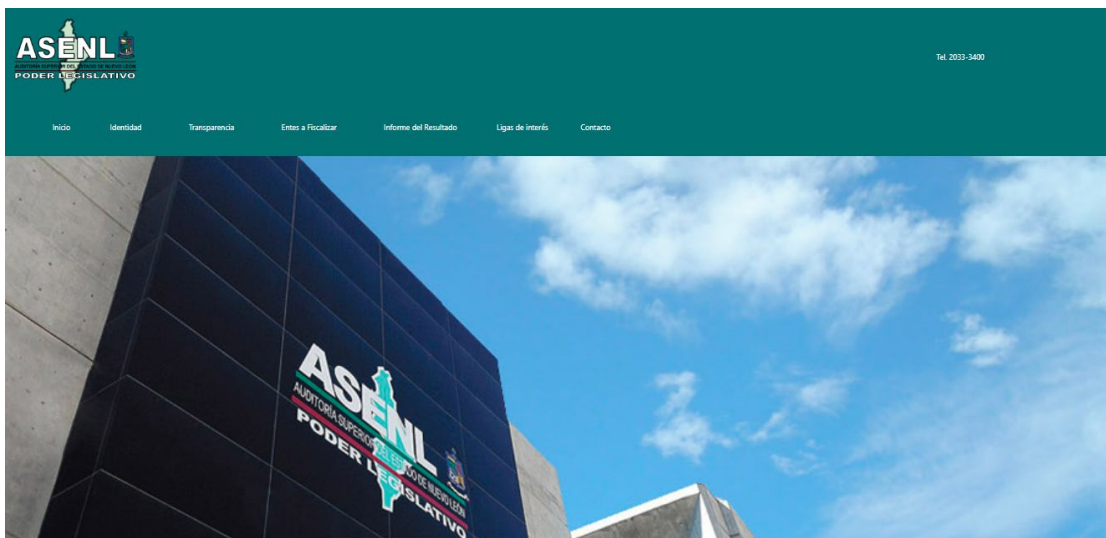
Ahora bien, al abrir el enlace electrónico <http://www.asenl.gob.mx/transparencia/98/fraccion/II/manualentepublico.pdf>, se muestra la siguiente ilustración:



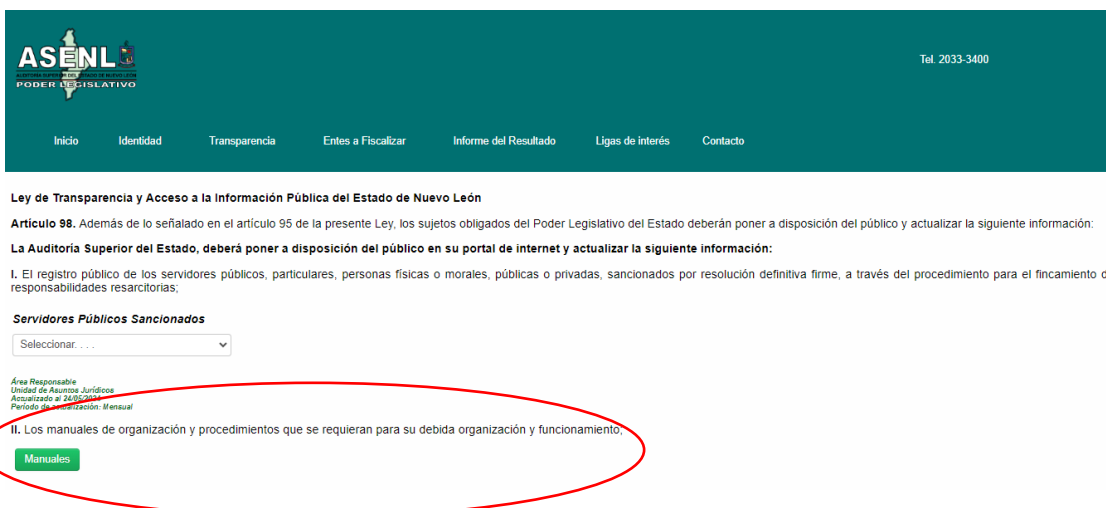
Acumulados al RR/0374/2024

En el entendido de que en cada uno de los archivos correspondientes a los meses del año solicitado, se contiene el enlace electrónico indicado con antelación, que despliega el archivo cuya portada se ilustró mediante la imagen que antecede.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano garante que en la página de inicio del sujeto obligado, destaca la opción que reza: “PORTAL ANTERIOR” mismo que al seleccionarlo conduce al usuario al siguiente sitio:



En el mismo, al repetir las indicaciones plasmadas en la respuesta del sujeto obligado, es decir, clicar la pestaña de “TRANSPARENCIA”, se abre la siguiente sección:



D	E	F	G	H
NOMBRE CORTO				
NLA98FXV			Manuales de organización y procedimientos	
			Tabla Campos	
se informa	Tipo de manual	Nombre del manual	Fecha de publicación en el POE	ESTE CRITERIO NO RESULTA APLICABLE A
30/04/2024	Otro	MANUAL DEL ENTE PÚBLICO	Fecha de última modificación de cada Manual 01/02/2016	Hipervínculo al documento correspondiente http://www.asenl.gob.mx/transparencia/98/fraccion/i/manualentepublico.pdf

Ahora bien, dicho manual no corresponde al que fue solicitado por el particular, si se considera que éste es el relativo al “Manual de Organización de la Auditoría Superior del Estado”, en tanto que, el proporcionado por la autoridad responsable a través del documento electrónico al cual fue remitido es concerniente a diverso manual, como se advierte del contenido del propio archivo.

De ahí que, frente al documento con el que el sujeto obligado pretendió dar respuesta a la solicitud del particular, sea claro que lo emitido para tal propósito, no corresponda a los requerimientos solicitados-

Ello, si se considera que, el sitio electrónico al cual remitió el sujeto obligado al particular, a fin de que obtuviera el Manual de Organización de la Auditoría Superior del Estado, así como las adecuaciones que se hubieren realizado al mismo, en estricto seguimiento de las indicaciones establecidas en la respuesta otorgada, no conducen ni tienen como resultado la obtención de

dicho manual ni sus adecuaciones, como fue solicitado.

Y si bien se arroja un documento que contiene un manual, su contenido dista de referirse al propio del documento solicitado.

Máxime que, conforme al artículo 8, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, corresponde al Auditor General, expedir los manuales de organización y procedimientos necesarios para el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, de lo que se infiere, en términos del numeral 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que el manual solicitado por el particular es generado por el sujeto obligado, por corresponder a parte de sus atribuciones y facultades reglamentarias.

Por otra parte, en lo referente a la diversa solicitud de información 191111224000035, por virtud de la cual fueron requeridas las convocatorias que se han hecho al comité de adquisiciones de la Auditoría Superior del Estado en el año 2022-dos mil veintidós, el sujeto obligado le comunicó a la persona promovente, que la información de su interés se encuentra disponible para consulta en el portal de internet del sujeto obligado, a saber www.asenl.gob.mx, en la sección de transparencia, seleccionando el artículo 95, para posteriormente elegir la fracción XXIX, Licitación Pública (A).

El particular, inconforme con dicha respuesta, señaló que en la liga que le proporcionan no se encuentra la información que solicitó.

Sin que el sujeto obligado compareciera al presente asunto a formular argumentos de defensa.

En ese sentido, se analizará la respuesta brindada, a fin de constatar si, a través de ésta, se brinda acceso a la información de interés del particular.

Al efecto, en la respuesta, el sujeto obligado le indicó al particular los pasos para consultar la obligación de transparencia relativa a licitaciones públicas, dentro de la cual supuestamente se encontraba la información

solicitada por el particular.

Sin embargo, como lo refiere el particular, esa información no corresponde a la solicitada, ya que el sujeto obligado pretende dirigirlo a la obligación de transparencia contenida en la fracción XXIX, del artículo 95 de la Ley de la materia, concerniente a “Adjudicación Directa”.

Ahora bien, siguiendo las indicaciones puntualizadas por el sujeto obligado en su respuesta, se obtiene lo siguiente:

Al ingresar al referido portal electrónico y clicar la pestaña de “TRANSPARENCIA”, se despliega el siguiente micrositio:



A su vez, al elegir el rubro “Artículo 95” de la pestaña de “TRANSPARENCIA”, se conduce al usuario a una sección en la que se enlistan las 55-cinco y cinco fracciones del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; y luego de seleccionar el botón correspondiente a la fracción XXIX, relativa a “Adjudicación Directa”, aparecen dos secciones que llevan por rubros “Resultados de procedimientos de **Licitación Pública**” y “Adjudicación directa”.

Dentro del primero se desglosan los meses de los años 2022-dos mil veintidós y 2023-dos mil veintitrés, como se muestra a continuación:

Fracción XXIX

Diciembre	2022	
Noviembre	2022	
Octubre	2022	
Septiembre	2022	
Agosto	2022	
Julio	2022	
Junio	2022	
Mayo	2022	
Abril	2022	
Marzo	2022	
Febrero	2022	
Enero	2022	

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12

Ahora bien, no se debe perder de vista que el sujeto obligado pretende dirigir al particular a la obligación de transparencia contenida en la fracción XXIX, del artículo 95 de la Ley de la materia, concerniente a la información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente: a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida: 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; 2. Los nombres de los participantes o invitados; 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican; 4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución; 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas; 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación; 7. El contrato y, en su caso, sus anexos; 8. Los mecanismos de

vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable; 10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva; 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración; 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados; 13. El convenio de terminación; y 14. El finiquito; b) De las adjudicaciones directas: 1. La propuesta enviada por el participante; 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; 3. La autorización del ejercicio de la opción; 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos; 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada; 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución; 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra; 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados; 10. El convenio de terminación; y 11. El finiquito.

No obstante, de la información publicada en dicha obligación de transparencia, relativa a los periodos que se encuentran visibles, no se advierte información alguna relacionada con la información de interés del particular, concerniente a *las convocatorias (documento u oficio) que se han hecho al Comité de Adquisiciones de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, en lo que va del 2022.*

Lo anterior, cobra trascendencia, ya que el particular es claro en su solicitud, al requerir *las convocatorias (documento u oficio) que se han hecho al Comité de Adquisiciones de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, en lo que va del 2022.*

Por lo que a todas luces resulta evidente que la obligación de transparencia a la que pretende dirigir al particular **no corresponde a lo solicitado.**

Para robustecer lo anterior, es preciso señalar que lo requerido en ambas solicitudes de información, guarda relación con las obligaciones de transparencia contenida en la fracción I y XXIX, inciso a), numeral 1, del artículo 95 de la Ley de la materia, relativas al marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse, entre otros, los manuales administrativos, así como la información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, que deberá contener, entre otros rubros, la convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo.

Aunado a lo anterior, conforme a lo solicitado, resulta importante establecer que, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León⁵, en sus numerales 8, fracciones XIV, 35, fracciones VIII, XXI y XXXIII, y 36 Bis, fracciones II, IV, VI y X, establecen, por lo que hace al primero, que corresponde al Auditor General expedir los manuales de organización y procedimientos necesarios para el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado; en tanto que los restantes numerales refieren que corresponde al Titular de la Unidad General de Administración, el ejercicio de diversas facultades y atribuciones, entre las que destaca, la de **autorizar la requisición y adquisición de los materiales y demás suministros necesarios para el óptimo funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado que corresponda, presidir el Comité de Adquisiciones y Servicios de la Auditoría Superior del Estado; así como formular y ejecutar el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.**

Así mismo, que corresponde al Coordinador de Adquisiciones y Recursos Materiales, adscrito a la Unidad General de Administración, el ejercicio de diversas facultades y atribuciones, entre las que se encuentran, realizar investigaciones de mercado para diagnosticar recursos y oportunidades para la adecuada toma de decisiones en el proceso de

5

https://www.asenl.gob.mx/transparencia/95/fraccion//REGLAMENTO_INTERIOR_DE_LA_AUDITORIA_SUPERIOR_DEL_ESTADO_DE_NUEVO_LEON.pdf

adquisiciones; **efectuar las adquisiciones**, arrendamientos y contratación de servicios **que soliciten las unidades de la Auditoría Superior del Estado, sus procedimientos respectivos, así como formalizar la gestión de los contratos y documentos correspondientes**; analizar la programación anual de las adquisiciones y arrendamientos de bienes y contratación de servicios que se requieran para la Auditoría Superior del Estado; y, formar parte del Comité de Adquisiciones de la Auditoría Superior del Estado.

Es decir, lo requerido, se trata de las facultades y obligaciones con las que cuenta el sujeto obligado, pues en sus atribuciones se encuentran diversas que guardan relación con lo solicitado, específicamente las relativas a la expedición del manual de organización para el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, así como de las convocatorias para llevar a cabo las sesiones del Comité de Adquisiciones de dicho ente fiscalizador

Por lo que se puede concluir que, lo requerido por el particular, corresponde a documentación relacionada con el ejercicio de sus atribuciones, misma que, en términos de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia, debe obrar en posesión del sujeto obligado, ya que, en dichos numerales se establece que los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**. Del mismo modo, que se **presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados**.

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud del particular, tal y como lo señala el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**⁶.

⁶ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

En ese sentido, resulta procedente la inconformidad del particular, por lo que el sujeto obligado, deberá proporcionar el documento donde consten el manual y las convocatorias requeridas por el período señalado, para lo cual, deberá efectuar la búsqueda en las unidades administrativas que correspondan.

En el entendido de que, en caso de que, del contenido de la información a proporcionar, se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

QUINTO.- Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Mexicana y 162, de la Constitución del Estado, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracción III, y 178, y demás relativos de la Ley de la materia, esta Ponencia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que proporcione la información solicitada, bajo los parámetros antes señalados.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá hacer del conocimiento del particular la cuenta bancaria **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien, por medio del correo electrónico precisado en el **recurso de revisión**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL,

149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁷, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”⁸**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”⁹**

Plazo para cumplimiento

Se concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día

⁷

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/

⁸<https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>.

⁹<https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>.

Acumulados al RR/0374/2024

hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece la fracción III del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162 de la Constitución del Estado, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en los considerandos **cuarto y quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Encargado del Despacho, licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **03-tres de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas